i) En los demás casos en que así se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

Suscripción de Convenios.-1. La Hacienda Pública, a través de sus representantes legales, podrá suscribir los acuerdos o Convenios a que se llegue en los procesos concursales siguientes:

a) Acuerdo de quita y espera regulado en la sección 1.º del título XII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
b) Convenio entre los acreedores y el concursado regulado en la sección 8.º del mismo título de dicha Ley.
c) Convenio entre los acreedores y el quebrado regulado en la sección 6.º del título XIII del libro II de dicha Ley.
d) Convenio entre los acreedores y el suspenso regulado en la Ley

de Suspensión de Pagos.

La autorización para dicha suscripción será competencia de los órganos siguientes, de acuerdo con los criterios y cuantías que se especifican:

A) Director general de Recaudación:

Procesos concursales en los que los débitos a la Hacienda Pública excedan de 500 millones de pesetas o los plazos de espera excedan de

seis años.

Procesos que afecton a personas o Entidades a los que extiende su competencia la Oficina Nacional de Inspección.

rocesos en los que, por su importancia, trascendencia o la dispersión de los bienes o instalaciones, avoque dicho Centro la resolución del expediente.

B) Delegados de Hacienda especiales:

Procesos con débitos entre 100 y 500 millones de pesetas o que afecten a personas o Entidades a las que extienda su competencia la Dependencia Regional de Inspección.

C) Delegados de Hacienda:

Procesos con débitos hasta 100 millones de pesetas.

Decimo. Intereses de demora.—No se practicará liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 pesetas.

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos

o fraccionamientos de pago.

Undécimo. Anuncios de subastas.-1. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en la Delegación de Hacienda y en la Administración de Hacienda a la que corresponda el expediente ejecutivo.

2. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de 5 millones de pescias, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia. Cuando el tipo supere la cifra de 50 millones de pescias, se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial»

del Estado». 3. El Jese de la Dependencia de Recaudación podrá acordar la publicación en los Ayuntamientos del lugar en que estén situados los bienes, en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio, sea conveniente para el fin de enajenación en las mejores condiciones posibles y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Por las mismas razones podrá acordar la publicación en los «Boletines Oficiales» por importes inferiores a los citados en el subapartado 2

anterior.

Duodécimo. Anulación de liquidaciones.-Conforme se autoriza en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se anularan y serán baja en contabilidad las liquidaciones integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio no exceda de 10.000 pesetas, si al 1 de enero de 1990 se encontraban en periodo ejecutivo y no han sido pagadas a la entrada en vigor del Reglamento General de Recaudación.

Decimotercero. Derogación.-Queda derogada la Orden de 10 de septiembre de 1987 por la que se crean las unidades de recaudación en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Decimocuarto. Entrada en vigor.-La presente Orden entrará en vigor el dia 1 de mayo de 1991.

No obstante, entrarán en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los apartados séptimo, octavo y undecimo.

Madrid, 17 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo, Sr. Secretario general de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

10355

ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.

La Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la La Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio incorpora al derecho español la Directiva comunitaria 78/176/CEE, de 20 de febrero, modificada por la Directiva 83/29/CEE, de 24 de enero, y a su vez completada por la Directiva 82/883/CEE, de 3 de diciembre, que establece las modalidades de supervisión y control de los medios afectados por tales residuos.

La regulación contenida en dicha Orden es parte, además, del régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos toxicos y peligrosos, toda vez que su Ley Básica 20/1986, de 14 de mayo, incluye los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio en el

los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio en el número 24 de su anexo.

Con posterioridad a las Directivas antes mencionadas, ha sido aprobada la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio, por la que se fijan las modalidades de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio, programas a los que se refiere el artículo 9 de la Directiva 78/176/CEE, y que se encuentran regulados en el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989.

Prohíbe la Directiva toda inmersión de residuos del dióxido de titanio, así como el vertido de los residuos sólidos y fuertemente ácidos, y establece la reducción progresiva de los vertidos a las aguas de los residuos neutralizados y poco ácidos, y de los residuos emitidos a la atmósfera, procedentes de las instalaciones industriales existentes, y distinguiendo entre las que utilicen el procedimiento del sulfato o el del

cloro. Es en el seno de los programas de reducción de la contaminación donde habrán de adoptarse las medidas necesarias para que las prohibiciones y limitaciones que en la Directiva se establecen, sean

esectivas en las fechas que en ella también se señalan.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, dispongo:

Primero.-La presente Orden tiene por objeto, de acuerdo con la Directiva del Consejo 89/428/CEE, de 21 de junio de 1989, determinar las normas necesarias para la reducción progresiva de la contaminación causada por los residuos procedentes de los establecimientos industriales existentes, productores de dióxido de titanio, con vistas a su supresión; así como mejorar las condiciones de competencia en este sector de la producción. Dichas normas deberán integrarse en los programas a que se refiere el apartado séptimo de la Orden de 28 de julio de 1989 para la prevención de la contaminación producida por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.

Segundo.-1. A los efectos de la presente Orden:

En el caso de la utilización del procedimiento del sulfato, se entendera por:

«Residuos sólidos»:

Los residuos insolubles de mineral no disueltos por el ácido sulfúrico

durante el proceso de fabricación.

Los sulfatos ferrosos, es decir, los sulfatos de hierro cristalizado (FeSO4 7H20).

«Residuos fuertemente ácidos»:

Las aguas residuales resultantes de la fase de filtración tras la hidrólisis de la solución de sulfato de titanio. Si se asocian dichas aguas residuales con residuos poco acidos con un contenido de más de 0,5 por 100 de ácido sulfúrico libre y diferentes metales pesados, las aguas y los residuos se consideran como residuos fuertemente ácidos.

Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 por 100 de ácido sulfúrico

libre, quedan cubiertos asimismo por esta definición.

«Residuos de tratamiento»:

Las sales de filtración, limos y residuos líquidos que proceden del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fiertemente ácidos y que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decuntados que contengan únicamente vestados de metales pesados y que, ontes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5.

ļ

人名法格拉克 医多种 医多种 医多种 医多种 医多种性

Trans.

() 在自己的现在分词,我们可以是有一种,不是不是一个的,我们就是不是一个的。 "我们,我们们是一个的,我们也是一个的,我们也是这种的,我们就是这种的人,我们们

«Residuos poco ácidos»:

Las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 por 100 o menos de ácido sulfúrico libre.

«Residuos neutralizados»: //

Los líquidos que tengan un valor pH superior a 5,5, que contengan unicamente vestigios de metales pesados, y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez v su contenido en metales pesados.

Las partículas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las partículas de minerales y de pigmento.

El anhídrido sulfuroso y sulfúrico gaseoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación y de tratamiento interno de los residuos, incluidos los aerosoles ácidos.

b) En el caso de utilización del procedimiento del cloruro, se entenderá por:

- «Residuos sólidos»:

Los residuos insolubles de mineral que no hayan sido disueltos por

el cloro en el proceso de fabricación.

Los cloruros metálicos y los hidróxidos metálicos (materias de filtración) procedentes, en forma sólida, de la fabricación de tetracloruro de titanio.

Residuos de coque procedentes de la fabricación de tetracloruro de

titanio.

- «Residuos fuertemente ácidos»:

Residuos que contengan más del 0,5 por 100 de ácido clorhídrico libre y diferentes metales pesados. Los residuos fuertemente ácidos que hayan sido diluidos hasta alcanzar un contenido igual o menor al 0,5 por 100 de ácido clorhídrico libre quedan cubiertos asimismo por esta definición.

«Residuos de tratamiento»:

Las sales de filtración, limos y residuos líquidos procedentes del tratamiento (concentración o neutralización) de los residuos fuertemente ácidos que contengan diferentes metales pesados, pero que no incluyan residuos neutralizados y filtrados o decantados que contengan unicamente vestigios de metales pesados y que, antes de cualquier dilución, presenten un valor pH superior a 5,5.

– «Residuos poco ácidos»;

Las aguas de lavado, aguas de refrigeración, aguas de condensación y otros limos y residuos líquidos distintos de los recogidos en las definiciones anteriores y que contengan 0,5 por 100 o menos de ácido clorhídrico libre.

«Residuos neutralizados»:

Los líquidos que tengan un valor pH superior a 5,5 que contengan unicamente vestigios de metales pesados y que se obtengan directamente mediante filtración o decantación de un residuo poco o fuertemente ácido tras su tratamiento para reducir su acidez y su contenido en metales pesados.

Las particulas de cualquier naturaleza procedentes de las instalaciones de producción y, en particular, las particulas de mineral, de pigmento y de coque.

«- Cloro»:

El cloro gascoso procedente de las diferentes etapas del proceso de fabricación.

En el caso de utilización del procedimiento del sulfato o del procedimiento del cloro, se entenderá por:

«Inmersión»:

Todo vertido deliberado de sustancias y materiales en aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas marítimas interiores, aguas marítimas territoriales o en alta mar, a partir de buques o aeronaves de cualquier tipo y de plataformas fijas o flotantes.

2. Las definiciones que se contienen en el apartado segundo 1) de la Orden de 28 de julio de 1989 son de aplicación a lo establecido en esta Orden.

Tercero.-1. Queda prohibido y, en consecuencia, no podrá autorizarse al amparo de lo preceptuado en el apartado tercero I de la Orden de 28 de julio de 1989:

La inmersión de residuos sólidos, fuertemente ácidos, de trata-

miento, poco acidos o neutralizados.
b) El vertido a las aguas continentales, superficiales o subterráneas, y a las marítimas, sean interiores, territoriales o de alta mar, de residuos sólidos, fuertemente ácidos y residuos de tratamiento, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del sulfato, así como el vertido a las mismas aguas de los residuos sólidos y fuertemente ácidos, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro.

Las prohibiciones establecidas en el número anterior quedarán, no obstante, diferidas hasta el 31 de diciembre de 1992, para aquellos establecimientos industriales que hayan presentado ante la Administración competente un programa de reducción efectiva de la contaminación causada por la inmersión y los vertidos, con anterioridad a 31 de diciembre de 1989, siempre que dicho programa haya sido aceptado por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Cuarto.-Los vertidos de residuos del dióxido de titanio, en todas las

aguas, continentales y marítimas, quedan sometidos a las siguientes

limitaciones:

a) Los residuos poco ácidos y los residuos neutralizados, procedentes de establecimientos indistriales que utilicen el procedimiento del sulfato, se reducirán, con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, a un valor que no exceda de 800 kilogramos de sulfato total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones SO4 contenidos en el ácido sulfúrico libre y en los sulfatos metálicos).

b) Los residuos poco ácidos, los residuos de tratamiento y los

residuos neutralizados, procedentes de establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro, no podrán superar los siguientes valores de cloruro total por tonelada de dióxido de titanio producido (es decir, equivalente a los iones Cl contenidos en el ácido clorhídrico libre en los cloruros metalicos): 130 kilogramos, 228 kilogramos o 450 kilogramos, según que se utilice, respectivamente, rutilo natural, rutilo sintético o escoria.

Los establecimientos que utilicen más de un tipo de mineral aplicarán los valores citados en proporción a la cantidad de minerales

utilizados.

Quinto.-1. Los programas de reducción de la contaminación cau-sada por emisiones de residuos del dióxido de titanio a la atmósfera se formularán y ejecutarán de acuerdo con lo siguiente:

En los establecimientos industriales que utilicen el procedimento del sulfato:

 Los residuos emitidos en forma de partículas procedentes de una fuente principal quedan reducidos a un valor que no exceda de 50

mg/Nm³, o de 150 mg/Nm³ si proceden de otras fuentes, medido el metro cúbico a una temperatura de 273 °K y a una presión de 101,3 KPa.

II. Los vertidos de residuos de SO, procedentes del proceso de maduración química e incineración en la fabricación de dióxido de titanio, se reducirán, el día I de enero de 1995, a un valor no superior a 10 kilogramos del equivalente en SO2 por tonelada de dióxido de titanio producido.

Se establecerán medios para prevenir la emisión de aerosoles III.

Las instalaciones para la concentración de residuos ácidos no podrán verter más de 500 mg/Nm3 de SO2, calculado en equivalente a **Š**O2.

- Las instalaciones para la calcinación de sales generadas por el tratamiento de residuos, estarán provistas de la mejor tecnología disponible que no imponga excesivos costes para reducir las emisiones de SOx.
- b) En los establecimientos industriales que utilicen el procedimiento del cloro:

I. Los residuos emitidos en forma de partículas quedan reducidos a un valor que no exceda de 50 mg/Nm³ o de 150 mg/Nm³ si proceden de otra fuentes, medido el metro cúbico a una temperatura de 273 °K y a una presión de 101,3 Kpa.

II. Los residuos de cloro se reducirán a una media diaria de concentración que no exceda de 5 mg/Nm³ (correspondiendo dichos valores a un máximo de 6 gramos por tonelada de dióxido de titanio producido), y que no exceda de 40 mg/Nm³ en cualquier momento.

2. Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1613/1985, de i de agosto, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y particulas.

3. El procedimiento de control de las medidas de referencia para los portidos gracosos de SO. confederación formas de control de las medidas de referencia para los particulas gracosos de SO.

vertidos gaseosos de SO_x, se efectuará de forma que las cantidades de SO_x, así como de SO₃ y de aerosoles ácidos, contadas en equivalente a SO2, vertidas por las instalacines específicas, se calculen teniendo en cuenta el volumen gascoso emanado durante las operaciones específicas y el contenido medido de SO2/SO3 Durante dichas operaciones. Las determinaciones de volumen y del contenido de SO2/SO3 deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

Sexto.-La Administración competente inspeccionará el cumplimiento de los valores y reducciones establecidas en los apartados cuarto y quinto, en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Septimo.-1. Los programas establecerán medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la industria del dióxido de titantio y, en particular, los residuos sujetos a las prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera, sean evitados o reutilizados siempre que ello sea posible técnica o económicamente, o eliminados, sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio

Lo establecido en el párrafo anterior es igualmente válido para los residuos resultantes de la reutilización de los residuos mencionados.

Octavo.-La información a la Comisión de la C.E.E. a que se refiere el apartado noveno de la Orden de 28 de julio de 1989, comprenderá a la Directiva 89/428/CEE.

Noveno.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Medio Ambiente.

ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se fijan los 10356 precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la formula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976, y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la

revisión corresponda a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de abril, mayo y junio de 1991, se aplicara la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y septiembre de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1990 y 22 de enero de 1991, respectivamente. mente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie util vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo В	Grupo Ĉ
N-3 N-4 N-5 N-6 N-7 N-8	46 56 66 76 86 96	2.923.020 3.505.344 4.068.708 4.613.102 5.138.513 5.644.973	2.623.280 3.145.905 3.753.966 4.139.567 4.611.611 5.066.127	2.408.948 2.890.035 3.353.166 3.801.814 4.234.839 4.652.223

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, schaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los

beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo,

serán los de 503.840 pesetas para el grupo provincial «A», 425.972 pesetas para el grupo provincial «B» y de 362.821 pesetas para el grupo

provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de Art. 3.º Los promotores con cedulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie util vivienda	Precios de venta			
		Grupo A	Grupo B	Grupo C	
N-2	.36	2.321.704	2.063.695	1.913,371	

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º, de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º, de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1991:

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas 10357 para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros Públicos a los que se refiere esta Orden

Esta Orden,
Esta Orden,
Esta Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la
disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno
de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y
Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.
b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.

encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyo Director actual haya obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar,